



SuperTransporte

CIRCULAR EXTERNA No. 2024533000014



Fecha 28-08-2024

Para: AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOCALES O TERRITORIALES Y PROPIETARIOS O ADMINISTRADORES DE PARQUEADERO PARA LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

De: SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

Asunto: PROCEDIMIENTO DE CONSULTA DE LA ORDEN DE ENTREGA DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS A ORDENES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

1. Facultades.

En armonía con lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 189 y en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en los artículos 13 y 66 de la Ley 489 de 1998, dentro de las funciones de la Superintendencia de Transporte se señalaron en el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 las siguientes:

"9. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte..."

10. Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa".

A su vez, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 23 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 66 de la Ley 489 de 1998, el artículo 13 de la Ley 2050 de 2020 concedió a la Superintendencia de Transporte facultades para sancionar a los organismos de tránsito, entre otras, por las siguientes conductas:

"a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría;"

Para un adecuado ejercicio de estas competencias, el Consejo de Estado ha indicado que

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-016
V3 - 02-Ago-2024



SuperTransporte

"Las superintendencias... cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades"¹.

"(...) el ordenamiento jurídico les da la capacidad de proferir actos administrativos generales con el objetivo de que le señale, a aquellos sujetos pasivos de su vigilancia, el modo como deben dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que se ocupan de la actividad (...)"²

Este es específicamente el caso de la Superintendencia de Transporte si consideramos, entre otros³, el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, el cual señala, entre sus funciones, *"Impartir instrucciones ... [en las] áreas propias de sus funciones; fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación"*, y el numeral 15 del artículo 7 ibídem, que incorpora dentro de las funciones del Despacho de la Superintendente de Transporte, *"Expedir los ... instructivos que sean necesarios para ejercer la vigilancia, inspección y control"*.

En este sentido, a la Superintendencia de Transporte corresponde la facultad de instruir a los sujetos objeto de su supervisión, no solo i) *"...sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades..."*, profiriendo actos administrativos con el objetivo de señalar el modo en que deben cumplirse las disposiciones legales y reglamentarias, sino igualmente ii) establecer *"...requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades"*⁴.

En el marco de estas competencias y de conformidad con las consideraciones atrás expuestas, mediante la presente circular se impartirá una instrucción en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas y enseguida se exponen, previa definición del marco normativo del asunto.

2. Marco normativo

Constitución Política de Colombia, numerales 7, 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189 y artículo 211.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo, de dos mil siete (2007) Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de marzo de 2011, Exp. 32733. C.P. Enrique Gil Botero.

³ Numerales 6 y 9 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018

⁴ Consejo de Estado, Exp. 32733. Óp. Cit.

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

Ley 336 de 1996, artículo 49.

Ley 489 de 1998, artículos 13 y 66.

Ley 769 de 2002, artículo 125.

Ley 2050 de 2020, artículo 10 y literal a del artículo 12.

Decreto 2409 de 2018, numerales 9 y 10 del artículo 5 y numerales 6, 9 y 15 del artículo 7.

3. Fundamentos fácticos

En ejercicio de sus funciones, a la Superintendencia de Transporte corresponde, según se detallará en el acápite de fundamentos jurídicos y entre otras, conocer de la inmovilización de los vehículos de radio de acción nacional dispuesta por la infracción de las normas de transporte, así como dar curso y resolver las solicitudes de entrega de los mismos una vez subsanada la infracción o, si es el caso, cumplido el tiempo de inmovilización que tenga lugar en atención de lo dispuesto en el literal "e" del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

En este contexto, se ha tenido noticias de que algunos ciudadanos y algunas autoridades han sido inexplicablemente inducidos a error por terceras personas en las diferentes etapas que corresponde al trámite arriba señalado; y decimos inexplicablemente por cuanto el trámite de entrega de vehículos inmovilizados se desarrolla completamente en línea y si bien el acta de entrega se contiene en un oficio que carece en su medio físico o digital de elementos de seguridad que eviten su alteración, no se encuentra desprovisto de mecanismo antifraude en la medida que, para estos propósitos, se ha dispuesto de una consulta abierta que cualquiera puede realizar con el número de radicado de la solicitud, que se incluye en todas las actas.

Con esta información, en la opción "**imprimir acta**", a la que se accede digitando el número de "REGISTRO SOLICITUD" y/o "NÚMERO DE PLACA" en el formato visible en: <http://vigia.supertransporte.gov.co/InmovilizacionesWeb/plantilla.html#/consultarsolicitud>, se realiza en línea y tiempo real la consulta que permite visualizar en todo su contenido el documento efectivamente expedido por la Superintendencia de Transporte.

Toda autorización de entrega de vehículo inmovilizado que no contenga en su primera línea el número de "REGISTRO SOLICITUD", se presumirá que es un documento falso, pues toda autorización de entrega de vehículo inmovilizado contiene el número indicado; a su vez, un número de "REGISTRO SOLICITUD" que al ser ingresado en la consulta en línea no arroje ningún resultado, o cuya información no corresponda con el presentado por el solicitante para efectos de la entrega del vehículo inmovilizado, da cuenta igualmente de una falsedad o

irregularidad que impide la entrega que con base en el mismo es pretendida por el usuario.

En estas circunstancias, encontramos necesario instruir sobre la necesidad de que las Autoridades de Tránsito y Transporte locales o territoriales y propietarios o administradores de parqueadero para la inmovilización de vehículos no materialicen su entrega cuando estos se encuentren a ordenes de la Superintendencia de Transporte sin haber consultado, en línea y previamente, la existencia de la autorización de entrega de vehículo inmovilizado en que esta Entidad ordena su entrega.

Ahora, si se repara en las causales de inmovilización, literales a, b, c y e del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, todas apuntan a garantizar la seguridad de la operación o repercuten directamente en las condiciones de seguridad de la operación. Así, podemos asumir como realizadas sobre ellas, las consideraciones que en relación con las dispuestas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 realizaba la Corte Constitucional en la Sentencia C - 018 de 2004, en la que discurría así:

*"3.6.3. Finalmente la Corte debe establecer si la medida adoptada (imponer la sanción de inmovilizar el vehículo del infractor en las hipótesis contempladas en el artículo 131 del CNTT) es **efectivamente conducente para la consecución del fin propuesto (evitar que se pongan en inminente riesgo los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en la calle y podrían verse lesionadas y mantener el orden público y el correcto funcionamiento en el tránsito).** ...*

*...
En conclusión, la sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), **en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial)**, a través de un medio que no esta prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado".*

Al tratarse de vehículos inmovilizados por condiciones que efectivamente afectan la seguridad del servicio o la adecuada prestación de un servicio público esencial que materializa derechos fundamentales, la entrega sin autorización arriesga precisamente estos derechos, la vida, la seguridad y la integridad de las personas y la materialización de los derechos fundamentales de locomoción y conexos. Lo que hace absolutamente imperioso el recurso a todos los instrumentos legales para el control de las irregularidades identificadas.





4. Fundamentos jurídicos.

Según señalábamos al describir las facultades de la Superintendencia de Transporte, entre ella se encuentra "...Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte..."⁵, en virtud de la cual, a través de sus diferentes dependencias, le corresponde conocer de la inmovilización de los vehículos de radio de acción nacional, adelantada por las diferentes autoridades de control en vía con fundamento en las causales dispuesta en el artículo 49 de la Ley 336 de 1996, con excepción de los eventos de que tratan los literales d, g y h de la norma indicada.

Una vez inmovilizado, dispone el inciso segundo del parágrafo 4 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, que "La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en [dicho] artículo".

Interesados en el proceso de entrega, por ser el asunto de esta instrucción, advertimos en el parágrafo 1 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, aplicable por remisión normativa del legislador, que no puede la misma permitirse sin la orden de la autoridad competente.

No puede obviamente sostenerse que no sea este el caso, apelando para ello a la referencia a las normas de tránsito que se realiza en el texto normativo, pues ya se ha indicado la existencia de una remisión normativa realizada por el legislador, de acuerdo con la cual corresponde aplicar, en materia de transporte, el proceso así regulado para el caso de las infracciones de tránsito.

Sobre la base de la remisión normativa señalada, es necesario igualmente concluir que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, la orden de entrega del vehículo corresponde impartirla a la Superintendencia de Transporte; esto cuando la inmovilización se ha dispuesto con fundamento en alguna de las causales de que trata el artículo 49 de la Ley 336 de 1996, con excepción de los eventos de que tratan los literales d, g y h ibídem.

Ahora, indudablemente, puede y debe decirse, sin necesidad de entrar en la discusión de si la sanción es o no un elemento estructural de la norma, que de la regulación del procedimiento de la inmovilización y retención establecido en el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, hace parte igualmente la determinación de las consecuencias de su incumplimiento, es decir, la sanción por el incumplimiento del mismo. En este sentido es importante recordar, que en

⁵ Numeral 9 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018

materia sancionatoria no es por principio inconstitucional la remisión normativa; así lo ha señalado la Corte Constitucional cuando en la Sentencia C - 507 de 2006, indicaba:

"Así mismo cabe reiterar que como se señaló en la Sentencia C-343 de 2006 la remisión normativa como técnica legislativa no es per se inconstitucional cuando se analiza desde la perspectiva del principio de tipicidad, puesto que es preciso verificar qué parte de la disposición en cuestión requiere completarse con otros preceptos jurídicos y si es posible efectivamente completar la norma cuestionada a partir de la lectura de las normas a las que se remite. Por tanto, no es posible inferir del principio de tipicidad que una remisión que el mismo legislador hace a otro contenido normativo sea de suyo inexecutable.

"... para que la remisión normativa que eventualmente se efectuó sea constitucional i) la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades ni a indeterminaciones al respecto; ii) que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad."

Puede verse que en el caso analizado, la presencia de los presupuestos exigidos salta a la vista: *i)* Se identifica con claridad el cuerpo normativo a aplicar, que no es otro que el artículo 125 de la ley 769 de 2002, *ii)* se identifica los supuestos en que aplica, a las inmovilizaciones ordenadas por violación de las normas de transporte, *iii)* existe disposición en que se indica los supuestos en que la inmovilización procede por violación de las normas de transporte.

Por otro lado, encontramos a su vez que la norma a la que remite el legislador contiene con claridad y precisión la definición de la conducta sancionada: la entrega de un vehículo inmovilizado sin que así lo haya ordenado la autoridad competente para el efecto.

Ahora, si no resulta ya evidente que la competencias para la imposición de la sanción a que da lugar la entrega irregular del vehículo inmovilizado, corresponde a la misma autoridad competente para autorizar la entrega, tratándose de la Superintendencia de Transporte, esto es igualmente evidente en la medida que: *i)* le corresponde a ella sancionar la violación de las normas de transporte, según arriba se ha indicado, *ii)* que son sujetos de sanción, conforme indica el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y *iii)* considerando que, en atención a la remisión normativa realizada en el inciso segundo del parágrafo 4 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, en los casos de inmovilización por violación de las normas de transporte, el artículo 125, ya mencionado, constituye una norma de transporte, en la medida que se incorpora así, por



remisión, al subsistema normativo del transporte para los casos que en este último se contemplan.

De acuerdo con lo anterior y sin perjuicio de las sanciones a que habría lugar por el incumplimiento de la instrucción⁶ aquí impartida, entiende esta Superintendencia que le corresponde la competencia para sancionar con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los propietarios o administradores de parqueadero que entreguen, sin su autorización, los vehículos inmovilizados por la violación de las normas de transporte que a la Superintendencia de Transporte compete conocer.

Así mismo, dado que de la entrega de vehículos inmovilizados a ordenes de la Superintendencia de Transporte, por diferentes motivos administrativos y operativos, forma parte de los servicios administrativos de los organismos de tránsito, participando ellos directamente de la materialización de la entrega y, así, del procedimiento para estos propósitos regulado, es necesario extender a ellos, como recomendaciones, las instrucciones que en la presente circular se imparten.

Como recomendaciones, su incumplimiento por parte de los organismos de tránsito, atendiendo lo dispuesto en el literal a del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020, dará lugar a una multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será aplicada agotando el procedimiento descrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 2050 de 2020.

En todo caso, debe ser el compromiso con la vida y la integridad de los habitantes del territorio el que motive un meticuloso cumplimiento de la instrucción que en la presente se imparte, pues no es una floritura o un recurso retórico la apelación a ella; es un verdadero e inminente riesgo al que se ve expuesta la comunidad cuando los vehículos son entregados sin verificar que ha sido efectivamente subsanada la causa que dio lugar a su inmovilización, lo que no ocurre cuando esta se materializa sin la orden de la autoridad.

En consideración de lo anterior, se imparte la siguiente instrucción.

5. Instrucción

La Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus competencias, a través de la presente circular se sirve impartir una instrucción a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOCALES O TERRITORIALES** y a los **PROPIETARIOS O ADMINISTRADORES DE PARQUEADERO PARA LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS**, en relación con la forma de materializar

⁶ Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018.

el proceso de entrega de vehículos inmovilizados a ordenes de esta Superintendencia, así:

- Las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOCALES O TERRITORIALES** y los **PROPIETARIOS O ADMINISTRADORES DE PARQUEADERO PARA LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS**, antes de materializar la entrega de los vehículos inmovilizados a ordenes de la Superintendencia de Transporte deberán verificar en línea y en el portal dispuesto por esta entidad para el efecto, la existencia de la orden de entrega.

Para el efecto, no se podrá materializar la entrega del vehículo inmovilizado, sin haber ingresado el número de "REGISTRO SOLICITUD" y/o "NÚMERO DE PLACA" en el formato visible en: <http://vigia.supertransporte.gov.co/InmovilizacionesWeb/plantilla.html#/consultarsolicitud>

La entrega del vehículo Inmovilizado, solo podrá proceder en los términos del documento que en línea y en enlace indicado, se visualice.

El incumplimiento de esta instrucción será sancionado de conformidad con la regulación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por la entrega del vehículo sin la autorización de la Superintendencia de Transporte.

Agradecemos su diligente colaboración en estos esfuerzos por garantizar la seguridad y la integridad de los habitantes.

Cordialmente.



AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Superintendente de Transporte